



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000662-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00317-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **DELIZ ARMANDO VENTURA LLONTOP**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de febrero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00317-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de febrero de 2023, interpuesto por **DELIZ ARMANDO VENTURA LLONTOP** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA**, con fecha 6 de enero de 2023, registrado con código de solicitud N° 24h7ggpq.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de junio de 2022, el recurrente solicitó a la entidad copias certificadas de la siguiente información:

*I. Del Proyecto “Rehabilitación del Local Escolar de la I.E. Secundaria Manuel Burga Puelles, Distrito de Jayanca – Lambayeque –Lambayeque”, identificada con Código Único de Inversiones (CUI) N°2500363 y Código de Infobras N° 148836*

##### **1) De la Ejecución de Obra:**

- a) Expediente Técnico Definitivo aprobado y Resolución de Alcaldía de aprobación*
- b) Oferta técnica y económica del postor de la ejecución de obra CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN*
- c) Documentos presentados a la firma de contrato de ejecución de obra del CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN*
- d) Carta fianza de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto para materiales e insumos, así como sus renovaciones, presentadas por el contratista de ejecución de obra CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN*
- e) Comprobante de pago, factura, conformidad y valorizaciones mensuales (desde el inicio de la obra hasta la fecha) tramitadas por el contratista de ejecución de obra CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN*
- f) Resoluciones de aprobación y expedientes de ampliaciones de plazo de ejecución de obra*
- g) Resoluciones de aprobación y expedientes de adicionales de obra de la ejecución de obra.*

*h) Documentos de acreditación de experiencia profesional y certificados de habilidad del equipo técnico de profesionales de la ejecución de obra a cargo del contratista de ejecución de obra CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN.*

*i) Resolución de aprobación de cambio de profesionales del equipo técnico de la ejecución de obra a cargo del contratista de ejecución de obra CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN*

*j) Folios de las anotaciones del cuaderno de obra suscritas por el contratista de ejecución de obra CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN*

**2) De la Supervisión de Obra:**

*k) Oferta técnica y económica del postor de la supervisión de obra ING° LUIS RODOLFO QUIÑONES TROYA*

*l) Documentos presentados a la firma de contrato de supervisión de obra del contratista ING° LUIS RODOLFO QUIÑONES TROYA*

*m) Documentos de acreditación de experiencia profesional y certificados de habilidad del equipo técnico de profesionales de la supervisión de obra a cargo del contratista de supervisión de obra ING° LUIS RODOLFO QUIÑONES TROYA*

*n) Resolución de aprobación de cambio de profesionales del equipo técnico de la supervisión de obra a cargo del contratista de supervisión de obra ING° LUIS RODOLFO QUIÑONES TROYA*

*o) Comprobante de pago, factura, conformidad e informes mensuales (desde el inicio de la obra hasta la fecha) tramitados por el contratista de supervisión de obra ING° LUIS RODOLFO QUIÑONES TROYA*

*p) Resoluciones de aprobación y expedientes de ampliaciones de plazo de supervisión de obra*

*q) Resoluciones de aprobación y expedientes de adicionales de obra de la supervisión de obra”*

Con fecha 6 de febrero de 2022, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar denegada su solicitud en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000516-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos<sup>1</sup>, los cuales, a la fecha del vencimiento del plazo otorgado, no se han presentado.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 17 de febrero de 2023, registrada con código de solicitud:goeh0jw3p.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1. Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente, es de carácter público, y en consecuencia corresponde su entrega.

## **2.2. Evaluación**

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la*

información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad diversos documentos relacionados a la supervisión y ejecución de la obra *“Rehabilitación del Local Escolar de la I.E. Secundaria Manuel Burga Puelles, Distrito de Jayanca – Lambayeque –Lambayeque”*, y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad no ha presentado ante esta instancia sus descargos.

En dicho contexto, al no haber brindado respuesta a la solicitud de información ni haber remitido sus descargos, la entidad no ha negado la posesión de dicha documentación, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, referido a que las entidades estatales deben publicar progresivamente en sus portales de internet las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

En esa línea, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley de Transparencia establece que todas las entidades públicas deberán publicar trimestralmente lo siguiente: *“Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”* (subrayado agregado).

Asimismo, el literal h) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que las entidades deben publicar en sus portales de transparencia *“La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”*.

De modo similar, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, ha precisado que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

*“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”*. (subrayado agregado).

Asimismo, de verificarse que la documentación solicitada por el recurrente posee información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia<sup>3</sup>, como por ejemplo datos de individualización y contacto de terceras personas contenidos en la oferta del expediente solicitado, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>4</sup>.

En consecuencia, estando a las normas y jurisprudencias citadas, la información solicitada tiene carácter público, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer su entrega al recurrente, procediendo a tachar, de ser el caso, aquellos datos de individualización y contacto de terceras personas que pudiera existir en el mismo, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

---

<sup>3</sup> Conforme lo establecido en el Lineamiento 15 emitido por este Tribunal mediante la Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 16 de setiembre de 2022, que establece:

*“15. Dentro del proceso de selección llevado a cargo por las entidades de la Administración Pública, las ofertas de los postores en el mencionado proceso de selección es información confidencial en cuanto no se haya otorgado la buena pro. Una vez otorgada ésta, dicha información es de carácter público, con excepción de las ofertas que no fueron evaluadas por el comité de selección correspondiente.”*

<sup>4</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”*

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián, del 27 de febrero al 5 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Pedro Chilet Paz, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de descanso físico de un vocal<sup>5</sup>, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>6</sup>; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000001-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 27 de febrero de 2023;

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **DELIZ ARMANDO VENTURA LLONTOP**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA**, que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **DELIZ ARMANDO VENTURA LLONTOP**

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

---

<sup>5</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.*

<sup>6</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DELIZ ARMANDO VENTURA LLONTOP** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp: pchp/ysll